



AYUNTAMIENTO DE
MONTERRUBIO DE ARMUÑA
(Salamanca)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1. Fundamento Legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Tramitación de Solicitudes de Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho Imponible

En virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del RD 2/04, Artículo 6 de la Ley 11/01, de 20 de diciembre de Tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y artículo 6 de la Ley 8/1989, según la redacción dada por la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa referenciada en el hecho imponible.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23.2.b) del RD 2/2004, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyentes en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la Normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y los contratistas de las obras.

Artículo 4. Responsables

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas mencionadas en los artículos 38.1 y 39 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. Responderán subsidiariamente los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



Artículo 5. Base Imponible y Tarifas

En el supuesto de que licencias urbanísticas para la realización de construcciones, instalaciones y obras la base imponible de la Tasa por Expedición de licencia Urbanística, estará constituida por el Presupuesto de Ejecución Material esto es, por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

<i>ACTIVIDAD</i>	<i>CUOTA</i>
<i>Actos de uso del suelo que conlleven la liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.</i>	<i>0,00 por 100 de la base imponible</i>
<i>Licencias Urbanísticas relativas a Construcciones, Instalaciones y Obras menores</i>	<i>0€</i>
<i>Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.</i>	<i>0,27 por 100 de la base imponible</i>
<i>Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos y otros actos no constructivos.</i>	<i>125 € por parcela</i>
<i>Trámite de Expedientes de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas</i>	<i>185,00 €/Expediente</i>
<i>Trámite y concesión de prórroga de Licencias Urbanísticas</i>	<i>37,00 €/Licencia prorrogada</i>
<i>Demoliciones</i>	<i>3,5 por 100 de la base imponible Cuota Mínima: 30,00 € Cuota Máxima: 2.000,00 €</i>
<i>Cambio de titularidad en la licencia urbanística, sin modificación de proyecto</i>	<i>25 por 100 del importe inicial de la licencia Cuota Mínima: 6,00 €</i>

Cuando se hayan realizado todos los trámites previstos en la Normativa urbanística y la resolución recaída sea denegatoria, la cuota resultante de la aplicación de las anteriores reglas se reducirá en un 50 por 100.

Asimismo en el caso en el que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida o se declare caducidad del procedimiento por causa imputable al interesado, se reducirá la cuota resultante de la aplicación de las anteriores reglas en los siguientes porcentajes:

- a) 90 por 100 en los supuestos en que no se hayan llegado a emitir los informes técnicos y jurídicos preceptivos.
- b) 70 por 100 en los supuestos en que se hayan emitido los informes técnicos preceptivos, pero no se haya llegado a emitir el informe jurídico que contenga la propuesta de resolución del procedimiento.
- c) 50 por 100 en los supuestos en que se hayan llegado a emitir los informes técnicos y jurídicos preceptivos.

Artículo 6. Exenciones y Bonificaciones

Gozarán de una bonificación del 50% las siguientes obras:

1. obras de reforma de mejora de aislamientos e instalación de ascensores
2. las obras menores de embellecimiento y mejora de fachadas que den a la vía pública
3. la instalación de canalones en aquellos edificios que no dispongan del mismo o que viertan por encima de la acera.



Artículo 7. Devengo

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud del interesado que inicie el expediente, el cual no se tramitará sin el previo pago de la tasa establecida, o con la iniciación de oficio por parte de la Administración, que conllevará a su vez el pago de la tasa.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere el artículo 97 de la

Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, son conformes con las previsiones de la Legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

Artículo 8. Declaración

Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística, presentarán la oportuna solicitud en el Registro General del Ayuntamiento con la siguiente documentación:

Fotocopia del DNI o NIF del titular y representante, en su caso.

Fotocopia de la Escritura de constitución de la sociedad, cuando proceda.

Cuando se actúe en representación de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado.

Proyecto redactado por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente.

Cuando se trate de solicitudes de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, así como la descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de la características de la obra o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos, todo ello suscrito por el solicitante o por los constructores o contratistas que vayan a realizar la actuación pretendida.

Cuando se trate de solicitudes de licencia de primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones y, en general, de actos que supongan alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, deberá acreditarse la formalización de las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus norma reguladoras.

Igualmente, cuando se trate de actuaciones que supongan alteración a efectos de otros tributos municipales que graven el inmueble de que se trate, tales como tasas por prestación de los servicios de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos, abastecimiento de agua a la población, saneamiento, etc., junto con la solicitud de la licencia urbanística deberá presentarse solicitud de alta o modificación respecto de los referidos tributos afectados.

Justificación del pago provisional de la tasa, de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente y en el artículo 26.1.b) del RD 2/2004, de 5 de marzo. Justificación del pago provisional de la tasa, de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente y en el artículo 26.1.b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9. Liquidación e Ingreso

La tasa regulada en la presente Ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria, a cuenta de la liquidación que en definitiva corresponda. Finalizadas las obras, se practicará, en su caso, la liquidación definitiva correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.



Artículo 10. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

Disposición Transitoria.

Las referencias que en esta Ordenanza se efectúan a preceptos de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, deberán entenderse realizadas a sus correlativos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18.12.2003) una vez que entre en vigor de conformidad con lo previsto en su Disposición Final Undécima.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30.12.2003, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia: 12.02.2004.

Modificación publicada en el Boletín Oficial de la Provincia: 16.07.2009 (nº 134)

